



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-20/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar** las conclusiones impugnadas de la resolución **INE/CG633/2023** y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, específicamente, en el Estado de México.

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM o partido recurrente.

## **ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo controvertido (INE/CG633/2023).** En la sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós (INE/CG628/2023).<sup>2</sup>

**2. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre siguiente, el PVEM interpuso el presente recurso de apelación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> el cual fue remitido a la Sala Superior de este tribunal electoral.

**3. Acuerdo de Sala.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-354/2023, en el cual declaró que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso interpuesto por el PVEM, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, en el Estado de México.

---

<sup>2</sup> Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

<sup>3</sup> En adelante INE.



**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-20/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, se acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve.

**V. Admisión.** El diez de enero de la presente anualidad, se acordó admitir a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40,

párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-354/2023.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político para controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la resolución (INE/CG633/2023) y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico de la entidad federativa del Estado de México, perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, es preciso señalar que en atención al periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, según el aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> los plazos y las actuaciones pertinentes en este expediente se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, lo cual no genera afectación alguna a los

---

<sup>4</sup> Aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2023.



intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revisar las conclusiones sancionatorias impuestas.

Lo anterior, en seguimiento y aplicación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,<sup>5</sup> según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación e incluso el debido trámite del asunto o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación controvertida fue notificada al

---

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



representante suplente del partido recurrente el uno de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>8</sup> por lo que, si el escrito de apelación se presentó el cinco de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.<sup>9</sup>

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido recurrente es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Pretensión.** Dado que en el dictamen consolidado controvertido se identificaron diversas irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, la parte recurrente busca la anulación de las sanciones impuestas. Con el objetivo de lograr este propósito, el recurrente impugna de manera

---

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 18/2009, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

<sup>9</sup> Sin contar el sábado dos y el domingo tres de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Cfr. Página 2, del informe circunstanciado del presente expediente.

específica las conclusiones relacionadas con el Estado de México que se precisan a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
5.16-C16-PVEM-ME El sujeto obligado registró gastos; no obstante, omitió presentar un CFDI por las operaciones realizadas durante el mes de noviembre de 2022, con un prestador de servicios, por un monto de \$60,000.00	\$60,000.00
<b>Sanción</b>	
Equivalente al <b>100% (cien por ciento)</b> sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)</b> . Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)</b> .	
<b>Conclusión</b>	
5.16-C3-PVEM-ME El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.	
<b>Sanción</b>	
Equivalente al 10% (diez por ciento) del monto del financiamiento público al que se encuentra obligado a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a saber <b>\$1,831,703.78 (un millón ochocientos treinta y un mil setecientos tres pesos 78/100 M.N.)</b> , lo que da como resultado una cantidad total de <b>\$183,170.37 (ciento ochenta y tres mil ciento setenta pesos 37/100 M. N)</b>	

**SEXTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

Previamente, a entrar al estudio de fondo, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió en un disco compacto que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos, así como el expediente INE-ATG/336/2023. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.



Asimismo, es importante señalar que, conforme con el criterio de la Sala Superior de este tribunal, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.<sup>11</sup> Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintidós, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Es decir, el dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

## **I. Resumen de agravios.**

**1.** Respecto de la conclusión 5.16-CL16-PVEM-ME (gastos no comprobados), la parte recurrente expresa el siguiente motivo de agravio:

**a) Indebida valoración probatoria.** Considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorar la documentación que

---

<sup>11</sup> Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado. En tal sentido, véase también el SUP-RAP-251/2017.

presentó el recurrente para acreditar la erogación de un gasto en el mes de noviembre de dos mil veintidós. Solicita que esta Sala Regional tenga por cumplimentada esta observación, con los documentos que adjuntó.

2. Respecto de la conclusión 5.16-C3-PVEM-ME (omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género),<sup>12</sup> la parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

**a) Indebida fundamentación y motivación.** El recurrente sostiene que la parte responsable incurrió en contradicciones en su análisis y conclusiones con respecto a la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con VPG en el Programa Anual de Trabajo<sup>13</sup> para el año dos mil veintidós. Para el partido recurrente, esto resulta en una interpretación que viola las garantías del instituto político. Desde la perspectiva del recurrente, a pesar de que la responsable reconoció la existencia de al menos un proyecto en el PAT relacionado con VPG, llegó a la conclusión de que hubo incumplimiento.

El recurrente argumenta que la responsable llevó a cabo una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. Para el recurrente, dicha interpretación vulnera sus garantías al restringir de manera perjudicial la interpretación gramatical, sistemática y funcional del término "vinculado".

Según el recurrente, la interpretación restrictiva de la responsable implica que el proyecto relacionado debe ser un eje rector único y exclusivo, sin posibilidad de complementación, lo

---

<sup>12</sup> En adelante VPG.

<sup>13</sup> En adelante PAT.



cual le causa perjuicio ya que disminuye el valor probatorio de los documentos que presentó para combatir la omisión que se le atribuyó.

**b) Solicitud de valoración de pruebas.**

El partido recurrente manifiesta que se debe de tomar en cuenta la publicación de una revista para demostrar que sí incluyó al menos un proyecto vinculado con VPG en el PAT para el ejercicio dos mil veintidós.

**II. Metodología.** El PVEM se inconforma con la determinación de las faltas sustanciales contenidas en las conclusiones 5.16-C16-PVEM-ME y 5.16-C3-PVEM-ME, las cuales serán analizadas por esta Sala Regional de conformidad con el orden expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda, que es la manera en que han sido enumerados en la síntesis de agravios precedente.

**III. Estudio de fondo.**

**1. Gastos no comprobados.**

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
<b>5.16-C16-PVEM-ME</b>	El sujeto obligado registró gastos; no obstante, omitió presentar un CFDI por las operaciones realizadas durante el mes de noviembre de 2022, con un prestador de servicios, por un monto de \$60,000.00

**a) Indebida valoración probatoria.** El PVEM sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorar la documentación que presentó el recurrente para acreditar la erogación de un gasto en el mes de noviembre de dos mil

veintidós. Solicita que esta Sala Regional valore las pruebas que presentó el recurrente para tener por cumplida la observación de la omisión que le fue atribuida.

Afirma que, durante el proceso de revisión de los informes anuales, mediante el oficio INE/UTF/DA/11927/2023,<sup>14</sup> la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que se localizó un comprobante fiscal en el apartado denominado Sistema Integral de Fiscalización<sup>15</sup> que, al ser verificado en la página del Servicio de Administración Tributaria<sup>16</sup>, se observó que reportaba el estatus de “Cancelado”.

El partido recurrente afirma que cargó en el SIF la documentación solicitada por la autoridad y, sin embargo, derivado del análisis de la evidencia y documentación presentada, la autoridad responsable determinó que la respuesta del sujeto obligado resultaba insatisfactoria; toda vez que aun cuando reemplazó el CFDI con folio fiscal 5EA18ACA-E664-433B-914B-34966760A8FE por el CFDI 8843CDE2-1DF4-4167-91BE-8F0B1F4602F, lo cierto es que este último también se encontraba con estatus de cancelado ante el SAT.

En mérito de lo anterior, el partido recurrente manifiesta que corrigió dicho error y que el proveedor "ASUNTOS ESTRATÉGICOS" canceló las facturas antes mencionadas sin comunicarle al recurrente. Después de un análisis de las facturas emitidas, el partido recurrente precisó que la factura correcta era la que contiene el folio fiscal 5CCD4AF4-00F9-4721-8D82-3CA4372432BD y procedió a inactivar las facturas previamente mencionadas. Por lo tanto, el recurrente considera que la

---

<sup>14</sup> Oficio de errores y omisiones (primera vuelta), de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> En adelante SIF.

<sup>16</sup> En adelante SAT.



observación quedó solventada dentro del proceso de revisión establecido por la autoridad responsable para responder a los oficios de errores y omisiones para el ejercicio dos mil veintidós.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** en parte e **inatendible** en otra, porque el partido recurrente no combate de manera directa las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado con respecto a la omisión de presentar un CFDI por las operaciones realizadas durante el mes de noviembre de dos mil veintidós con un prestador de servicios, por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N).

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios, quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica. Simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio confrontando lo considerado en el acto impugnado.<sup>17</sup>

Sin embargo, al impugnar una resolución, la parte recurrente debe confrontar y cuestionar lo establecido en la misma, controvirtiendo las consideraciones que la respaldan.

Ahora bien, es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en determinados asuntos procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Sin embargo, esto no autoriza llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que ello implicaría sustituirse en la tarea y carga mínima de las partes, atentando contra el equilibrio procesal.

---

<sup>17</sup>Véase las Jurisprudencias 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, respectivamente.

Por tanto, cuando las partes se limitan a formular agravios que no controvierten de manera frontal los argumentos en los que la autoridad sustenta su determinación, estos no pueden considerarse aptos para combatir las consideraciones emitidas en el acto o resolución impugnada.<sup>18</sup>

En relación con esto, en su escrito de demanda, el partido político recurrente se limitó a transcribir parte del contenido de las observaciones presentes en los oficios de errores y omisiones, la conducta sancionada y el monto de la sanción impuesta por la responsable.

Por una parte, el recurrente hace afirmaciones generales y abstractas sobre el cumplimiento de las observaciones, sin señalar de manera específica los razonamientos lógicos o jurídicos que respalden su posición y demuestren el perjuicio causado en su esfera jurídica y, por otro lado, manifiesta que, desde su perspectiva, las observaciones realizadas por la autoridad responsable fueron atendidas a tiempo, ya que sustituyó las facturas canceladas por otra que considera correcta.

En ese sentido, las manifestaciones expresadas por el recurrente no controvierten las consideraciones fundamentales expuestas por la autoridad responsable para justificar su decisión de sancionar al partido político por la omisión de reportar o comprobar un gasto realizado en el mes de noviembre de dos mil veintidós, pues no es suficiente la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas para plantear un agravio,

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



sino que es necesario precisar cómo se materializan los perjuicios a los que hace referencia, con el fin de desacreditar los argumentos y conclusiones que llevaron a la autoridad a imponer las sanciones.<sup>19</sup>

Esto es así, ya que el partido político no impugna de manera directa el argumento de la conclusión sancionatoria donde la autoridad responsable señaló que, a pesar de que el CFDI con folio fiscal 5EA18ACA-E664-433B-914B-34966760A8FE ya no tiene efectos en el SIF, lo cierto es que respaldaba operaciones realizadas por el sujeto obligado con el proveedor de servicios "ASUNTOS ESTRATÉGICOS, SC" durante noviembre de dos mil veintidós, por un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N).

En tal sentido, el partido recurrente dejó de expresar argumentos para controvertir la razón dada por la autoridad responsable, en el sentido de que el CFDI con folio fiscal 5CCD4AF4-00F9-4721-8D82-3CA4372432BD, expedido el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con estatus activo en la página del SAT que presentó para sustituir el cancelado, en realidad respalda las operaciones realizadas con el mismo proveedor de servicios, pero durante diciembre de dos mil veintidós.

En otras palabras, la razón por la que la autoridad fiscalizadora consideró desatendida la observación fue debido a que el sujeto obligado omitió presentar el CFDI necesario para registrar las operaciones realizadas durante noviembre de dos mil veintidós,

---

<sup>19</sup> Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

cuestión respecto de la cual el partido recurrente no hace valer argumento alguno en esta instancia.

Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que el CFDI presentado en sustitución está registrado también en el ejercicio dos mil veintitrés. Esto implica que dicho CFDI ampara más de una operación, motivo por el cual la observación se consideró no atendida.

Por lo tanto, si el partido político recurrente, por una parte, se limitó a realizar afirmaciones genéricas y, por otra, a manifestar que sustituyó el CFDI cancelado, sobre lo que, desde su perspectiva, debió haberse incorporado para acreditar la erogación de un gasto y no impugnó todas las consideraciones de la autoridad responsable, esta Sala Regional concluye que sus agravios resultan **inoperantes**.

Además de lo mencionado previamente, la solicitud del recurrente para que esta Sala Regional considere cumplida la observación en cuestión con los documentos supuestamente adjuntos con su medio de impugnación resulta **inatendible**.

Lo anterior, puesto que la parte recurrente pierde de vista que en la presente instancia debe presentar los argumentos para impugnar y controvertir las consideraciones con las que la autoridad responsable apoyó sus conclusiones y determinaciones, siendo en la sede administrativa donde debe proporcionar los medios de prueba que aclaran las observaciones o justifiquen sus actos, esto es, ante la autoridad fiscalizadora y no ante esta Sala Regional.

Este aspecto es esencial, ya que la controversia planteada en un medio de impugnación como el que se resuelve tiene como objeto revisar lo actuado por la autoridad fiscalizadora, por lo que



no es una nueva oportunidad para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización. Por tanto, la instancia jurisdiccional no puede considerarse simplemente como una repetición o renovación del procedimiento administrativo de fiscalización, lo que hace que su petición sea **inatendible**.

## **2. Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La conclusión sancionatoria impugnada es la siguiente:

CONCLUSIÓN	IRREGULARIDAD
<b>5.16-C3-PVEM-ME</b>	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2022.

**a) Indebida fundamentación y motivación.** El recurrente alega que la autoridad responsable determinó que omitió incluir por lo menos un proyecto vinculado con la VPG en el PAT, incurriendo para ello en contradicciones en su análisis y conclusiones.

Lo anterior, porque desde la perspectiva del recurrente, a pesar de que la responsable reconoció la existencia de al menos un proyecto en el PAT relacionado con VPG, llegó a la conclusión de que hubo incumplimiento.

De igual manera, el partido recurrente afirma que la autoridad responsable arribó a dicha conclusión derivado de una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la cual es restrictiva de sus garantías, porque limita de forma perjudicial la interpretación gramatical, sistemática y funcional del término "vinculado".

Según el apelante, esta interpretación restrictiva implica que el proyecto a que hace alusión dicha porción normativa deba ser un elemento principal único y exclusivo, sin opción de complemento, lo que le ocasiona agravio al disminuir el valor probatorio de los documentos que presentó para desvirtuar la omisión atribuida.

Los motivos de agravio son **infundados**.

En primer término, no le asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad responsable hubiese realizado una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 186 del Reglamento de Fiscalización, ya que, contrario a lo que afirma el recurrente, se considera que la autoridad responsable sí realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma. Sin embargo, del análisis de los medios de prueba, concluyó que se omitió realizar un proyecto vinculado con VPG, como a continuación se explica.

En efecto, en la referida porción normativa del Reglamento de Fiscalización se sostiene que: “(...) *Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género (...)*”.

Además, en los artículos 174, párrafo 1, inciso b), y 177, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 163, inciso b), fracción I), del mismo ordenamiento,<sup>20</sup> se

---

<sup>20</sup> **Artículo 174.**

Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:

a) [...]

b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de



indica la importancia de que los partidos políticos realicen acciones concretas para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y se resalta la importancia de prevenir y eliminar la violencia política dirigida contra las mujeres en el ámbito político.

Para lograr estos objetivos, se establece que los proyectos de los partidos deben tener metas específicas, como la capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres. Además, se asigna un porcentaje del financiamiento de los partidos para actividades relacionadas con la erradicación de la VPG, incluyendo investigaciones y diagnósticos para abordar la desigualdad.

En resumen, la normativa busca garantizar que los partidos políticos tomen medidas concretas y sustanciales para fomentar la participación igualitaria de mujeres en la política y para abordar la VPG.

---

género. Todas estas acciones deberán estar encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres.

[...]

**Artículo 177.**

De los objetivos de los proyectos

1. Los objetivos de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán buscar:

[...]

b) La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (...)

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es decir, las directrices establecidas en la legislación enfatizan la necesidad de programas inclusivos que incorporen medidas concretas, como la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además, de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres basada en su género.

De una interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización,<sup>21</sup> con el resto de la normativa antes mencionada, se deduce que el propósito es dirigir los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres hacia la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG.

Esto debe llevarse a cabo mediante proyectos con objetivos específicos en esta materia. Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable no realizó de ninguna manera una interpretación restrictiva de la norma ni violó el principio de taxatividad de esta.

En este caso, la autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones en la primera vuelta,<sup>22</sup> le observó al partido recurrente que omitió incluir, al menos, un proyecto vinculado con VPG.

En respuesta, el partido político manifestó:

*“[...] Uno de los proyectos que se vincula con la promoción del liderazgo político de las mujeres, es el del curso “Prevención de la violencia política en el Estado de México”, toda vez que es la parte complementaria del seminario “Desarrollo de habilidades para*

---

<sup>21</sup> **Artículo 186.**

Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación.

[...]

**2.** Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>22</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/11927/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, observación en la página 17 del citado oficio.



*integrar a las mujeres mexiquenses en la política” debido a que en el curso de prevención, se destacan los obstáculos más frecuentes respecto al desarrollo del liderazgo de las mujeres en el caso particular del Estado de México, contemplando medidas de prevención como el fortalecimiento en áreas como la resiliencia, el empoderamiento y la sororidad, siendo estos elementos importantes para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, siendo en este curso donde se hizo especial hincapié en tomar como alternativa de prevención el fortalecimiento al liderazgo de las mujeres a partir de las comunidades y del propio desarrollo personal, siendo una estrategia de lo denominado como “prevención social de la violencia.”<sup>23</sup>*

De lo anterior, se observa que el recurrente pretende que el proyecto relacionado con impulsar el liderazgo político de las mujeres denominado "Prevención de la violencia política en el Estado de México", el cual se consideró como una parte que complementa otro llamado "Desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política" sea considerado suficiente para tener por cumplida su obligación.

Para ello, el partido recurrente argumentó que la idea del curso de prevención es abordar los desafíos más comunes que enfrentan las mujeres al desarrollar su liderazgo, específicamente, en el Estado de México y que se centra en tomar medidas preventivas, como fortalecer aspectos importantes como la resiliencia, el empoderamiento y la solidaridad entre las mujeres. Para el recurrente, se trata de elementos esenciales para que las mujeres desarrollen su liderazgo.

En atención a la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta,<sup>24</sup> le notificó lo que se transcribe a continuación:

---

<sup>23</sup> Respuesta visible en el punto 30 del escrito de respuesta fechado el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> Visible a páginas 7 y 8 del Oficio Número INE/UTF/DA/13951/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

*(...) Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que uno de sus proyectos denominado “desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política” se vincula con el tema de la violencia política en razón de género; esta autoridad analizó nuevamente el proyecto en comento, y se constató que si bien incluye un apartado dedicado a la violencia política; lo cierto es que el tema solo se aborda de manera complementaria; es decir, no se desarrolla ni se trata a fondo con una perspectiva inherente a tratar la violencia política en contra de las mujeres; ya que no es el objetivo del proyecto, el cual se desenvuelve en torno al desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En ese sentido se constató que, el sujeto obligado durante el ejercicio 2022 no realizó al menos un proyecto relativo a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género (...)*

En efecto, la autoridad responsable analizó la respuesta y los documentos proporcionados por el sujeto obligado y consideró que la misma no fue satisfactoria porque, aunque el sujeto obligado mencionó un proyecto llamado "Desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política", vinculado con VPG, al examinar detenidamente el proyecto, advirtió que el tema de VPG se abordaba de manera secundaria y no era el enfoque principal. El proyecto se centraba en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y no tenía como objetivo principal abordar la violencia política contra ellas.

En otras palabras, la autoridad responsable no se basó únicamente en el nombre del curso ni realizó una interpretación restrictiva al sujeto obligado. Tampoco le solicitó un proyecto exclusivo, como sugiere el recurrente. Contrario a lo anterior, la autoridad responsable examinó detenidamente el contenido del material del proyecto presentado para asegurarse de que el contenido de este cumpliera con los objetivos establecidos por la normativa. La autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que, según la información proporcionada, el objetivo principal de abordar la VPG no fue atendido de manera adecuada.



Así, el sujeto obligado, en su segundo escrito de respuesta manifestó, esencialmente, lo siguiente:

*[...] Este sujeto obligado, funda y motiva justamente que el Seminario "Desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política" incluye elementos suficientes y necesarios para acreditar una acción concreta para la atención de la prevención de la violencia política en el Estado de México [...]*

*[...] No omitimos señalar, los siguientes elementos que se consideraron en el seminario en comentario: Elementos de violencia política en razón de género Violencia y elementos Factores que normalizan la violencia Elementos de prevención de la violencia política en razón de género Acciones concretas que se han adoptado en favor de las mujeres, en consideración a ser históricamente segregadas en materia política [...]*

*[...] Finalmente, se manifiesta a la Autoridad la importancia del análisis integrativo del Seminario en comentario, con los enfoques de perspectiva de género y transversalidad, que le dotara de certeza del cumplimiento de nuestra obligación de incluir al menos un proyecto VINCULADO (y en esto debe estribar también la visión con la que se requiere su estudio, porque el tema propuesto de las habilidades para incorporar a las mujeres mexiquenses en política, claramente está vinculado con la violencia que sufren buscando su acceso en este ámbito, siendo así, que este sujeto busca brindarles de elementos que las impulsen a combatir la violencia que se puede vivir cuando se busca ingerir en lo público) con la violencia política contra las mujeres en razón de género"<sup>25</sup>*

De lo antes transcrito, se percibe que el recurrente se limitó a defender la idea de que el seminario llamado "Desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política" cumple con la tarea de prevenir la VPG en el Estado de México.

El recurrente argumentó que el seminario abordó aspectos clave relacionados con la VPG, como los diferentes tipos de violencia, los factores que la normalizan, medidas de prevención y acciones concretas a favor de las mujeres, teniendo en cuenta

---

<sup>25</sup> Escrito de respuesta fechado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

su histórica exclusión en la política. Además, mencionó la importancia de analizar el seminario desde perspectivas más amplias, como la de género y la transversalidad que, desde su perspectiva, aseguran el cumplimiento de la obligación de incluir al menos un proyecto relacionado con VPG.

Es decir, la parte recurrente partió de la idea de que el seminario sobre habilidades políticas para las mujeres está intrínsecamente conectado con la violencia que pueden enfrentar al buscar participar en el ámbito político y busca proporcionarles herramientas para enfrentar y combatir esa violencia, lo que, en su concepto, es suficiente.

Sin embargo, la responsable al analizar dicha respuesta concluyó que, si bien el sujeto obligado afirmó que uno de sus proyectos, esto es, un seminario sobre habilidades políticas para mujeres, abordaba la VPG, lo cierto es que después de un análisis más detallado, advirtió que este no se diseñó con la perspectiva adecuada para prevenir y abordar específicamente la VPG, pues, aunque se mencionan temas relacionados con la violencia política en algunas diapositivas del seminario, se consideró que estos elementos se utilizaron de manera secundaria y no constituyen un aspecto sustancial para abordar efectivamente la problemática.

La autoridad responsable señaló que el contenido del seminario se centró en el desarrollo de habilidades políticas, sin cumplir plenamente con la normativa que exige al menos un proyecto específico vinculado con VPG.

En ese sentido, la afirmación de la parte recurrente sobre posibles contradicciones de la autoridad responsable carece de fundamento. La autoridad solo reconoció que el sujeto obligado



presentó un proyecto para respaldar el cumplimiento de la obligación de presentar al menos un proyecto específico vinculado con VPG. Sin embargo, tras el análisis correspondiente, determinó que la información contenida no cumplía con los objetivos establecidos por la normativa, por lo que la razón que motivó la decisión de la autoridad fiscalizadora no fue el hecho de que el tema de VPG no se tratara de manera exclusiva o independiente, sino que la parte relacionada con dicha temática dentro de un programa enfocado a un tema de liderazgo no cumplió con los parámetros establecidos en la normativa.

Esta Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable, ya que, según se establece en el artículo 186, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las actividades que los partidos políticos deben llevar a cabo para cumplir con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres pueden ser cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares.

Los temas en torno a los cuales deben girar son, entre otros, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el marco normativo de los derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, liderazgo político y **el combate a la VPG**. De todos los temas respecto a los cuales pueden versar los proyectos de este rubro, solo hay uno que forzosamente debe ser desarrollado: la VPG, tal como se señala en el artículo 186, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, en este caso, el recurrente no logró demostrar el cumplimiento de la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con VPG. Al examinar la documentación presente en

el expediente, este órgano jurisdiccional verificó que el proyecto presentado por el partido recurrente, relacionado con el seminario "Desarrollo de habilidades para integrar a las mujeres mexiquenses en la política", no evidencia claramente que tuviera como objetivo prevenir y erradicar la VPG, sino que, como lo consideró la autoridad fiscalizadora, tal aspecto se abordó de una manera complementaria al tema central del programa, esto es, el desarrollo de habilidades.

Se adjuntan imágenes del programa del curso, así como el informe final y los resultados, de los cuales no se desprende que el proyecto resulte suficiente para concluir que se vincula con VPG, conforme con lo establecido en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EN EL ESTADO DE MÉXICO

**SEMINARIO “DESARROLLO DE HABILIDADES PARA  
INTEGRAR A LAS MUJERES MEXIQUENSES EN LA  
POLITICA”**

**27 DE JUNIO DE 2022**

**PROGRAMA PRIMERA SESIÓN**

<b>Actividad</b>	<b>Horario</b>
Presentación del curso y de sus objetivos	15:00 - 15:15
Presentación "Módulo I, Las mujeres en la política"	15:15 – 16:00
Presentación "Origen de la desigualdad hombres- mujeres"	16:00 – 17:00
Presentación "Sexo – Género y Estereotipos"	17:00 – 17:40
Receso	17:40 – 17:50
Presentación "Módulo II, Empoderamiento, liderazgo y autoconocimiento sobre habilidades políticas"	17:50 – 18:35
Presentación "Cualidades de comunicación, capacidad negociadora"	18:35 – 18:50
Conclusiones y cierre primera sesión	18:50 – 19:00



**SEMINARIO “DESARROLLO DE HABILIDADES PARA INTEGRAR A LAS MUJERES MEXIQUENSES EN LA POLITICA”**

28 DE JUNIO DE 2022

**PROGRAMA SEGUNDA SESIÓN**

Actividad	Horario
Repaso de la primera sesión	15:00 – 15:15
Presentación “procesos de políticas públicas y sociales”	15:15 – 15:40
Presentación “Importancia de la participación política de las mujeres”	15:40 – 16:10
Presentación “Cuotas de Género”	16:10 – 16:35
Presentación “Agenda 2030”	16:35 – 17:10
Receso	17:10 – 17:20
Presentación “Ruta verde hacia la integración política de las mujeres”	17:20 – 18:35
Presentación “Objetivo del desarrollo sostenible a través de la igualdad de género”	18:35 – 18:50
Conclusiones y cierre del curso	18:50 – 19:00



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EN EL ESTADO DE MÉXICO

**INFORME FINAL Y RESULTADOS**

Nombre del seminario: “DESARROLLO DE HABILIDADES PARA INTEGRAR A LAS MUJERES MEXIQUENSES EN LA POLITICA”		
Nombre del expositor: ISAIAS ELEXVAN GOMEZ PEDRAZA Y DANIELLE ALVAREZ JEAN		
Lugar: Comité Municipal Rep. De Belice No. 109, Col. Américas, C.P. 50130, Toluca De Lerdo, Estado De México	Fecha: 27 y 28 de junio de 2022 Duración: 8 horas	Número de participantes: 43
<b>Objetivo y metas:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar talleres de capacitación en temas del rubro político, abordados desde una visión multidisciplinaria, dirigidos tanto a simpatizantes, como al público en general, mediante la generación de espacios de aprendizaje dirigido para generar un análisis y estudio de cada uno de los temas programados, para su vez generar un acercamiento e interés de los participantes ante los ámbitos político y social.</li> <li>Generar, compartir y visibilizar las estrategias de empoderamiento, y promoción de la participación política de las mujeres, en temas de desarrollo político y democrático de nuestro país, respecto al proceso y contenido de temas específicos, creando una base de aprendizaje, que será monitoreado a través de evaluaciones periódicas y estandarizadas.</li> </ul>		
<b>Observaciones:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se obtuvo una respuesta favorable por parte de los asistentes, quienes mostraron gran interés y dinamismo durante el desarrollo del seminario.</li> <li>Debido a la actividad de integración de conocimientos y exposición del mismo se observó una mejora en las evaluaciones finales.</li> </ul>		

26

Como se puede observar, contrariamente, a la alegación del recurrente, la autoridad responsable efectivamente analizó las pruebas que él señaló. Incluso, se evidencia que, aunque el recurrente no presentó un proyecto específico, la autoridad

<sup>26</sup> Documentos que se encuentran en formato electrónico dentro del disco compacto enviado por la autoridad responsable, el cual contiene la información de respaldo del medio de impugnación. Estos documentos en formato electrónico constituyen parte de la instrumental de actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

examinó minuciosamente el contenido del material que formaba parte del seminario impartido por el sujeto obligado y verificó que no se demostró la ejecución de un proyecto vinculado a inhibir la VPG. Además, de la interpretación armónica y sistemática de las normas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, no se percibe ambigüedad en relación con la exigencia de que al menos uno de los proyectos del PAT esté vinculado con VPG. Por lo tanto, los motivos de agravio de la parte apelante resultan **infundados**.

**b) Solicitud de valoración de pruebas.** El partido recurrente ha solicitado a esta Sala Regional que considere la publicación de de la “Revista El Ecologista, año V, N°19, misma que abarcó los meses septiembre-diciembre 2022”, como proyecto que se realizó en el PAT, vinculado con VPG, con el objetivo de demostrar que sí incluyó al menos un proyecto vinculado con VPG en el PAT para el ejercicio dos mil veintidós.

Para este órgano jurisdiccional resulta **inatendible** la solicitud del recurrente de que esta Sala Regional valore las impresiones de la mencionada revista para los efectos que este pretende.

Lo anterior, porque no resulta viable que esta Sala Regional realice una revisión oficiosa de la documentación presentada por el recurrente con su escrito de demanda, pues las observaciones que se consideraron que no quedaron subsanadas fueron del conocimiento del sujeto obligado.<sup>27</sup>

De modo que, razonar en el sentido propuesto por la parte recurrente, implicaría que este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de

---

<sup>27</sup> Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-271/2018 y acumulado.



fiscalización de manera oficiosa, tarea que ya fue realizada por la responsable y a la cual no se le presentó el referido documento para desvirtuar la omisión que se le imputó y, se insiste, al presentarse un medio de impugnación no se puede pretender que esta Sala Regional repita o renueve el procedimiento administrativo de fiscalización.

En consecuencia, la parte recurrente tenía la carga procesal de combatir de manera frontal cada una de las conclusiones de los rubros que fueron identificados por la autoridad fiscalizadora. Esto debió realizarse mediante la debida identificación de la documentación pertinente para comprobar el cumplimiento de su obligación, sin que resulte atendible para tener por satisfecha dicha carga procesal ofrecer como prueba el contenido de un documento ante este órgano jurisdiccional, el cual no fue aportado en su oportunidad en sede administrativa.

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó ante la autoridad fiscalizadora que se comprobó el gasto realizado en el mes de noviembre de dos mil veintidós ni se cumplió con la obligación de incluir, por lo menos, un proyecto vinculado con VPG, se determina que la decisión de sancionarle fue correcta.

Por lo expuesto y fundado,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**